



EXPEDIENTE : N° 138-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.
 UNIDAD MINERA : CONTONGA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Nyrstar Ancash S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No presentar a la autoridad competente el reporte del accidente ambiental ocurrido el día 20 de mayo de 2012 dentro del plazo de 24 horas, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras; y sancionable por el numeral 1.1 del punto 1 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*
- ii) *No presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras; y sancionable por el numeral 1.1 del punto 1 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*

SANCIÓN: 12 UIT

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2012 Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar) detectó que aproximadamente a las 15:00 horas, en las instalaciones de la unidad minera "Contonga" se produjo la ruptura del tubo que conduce los relaves que se bombean desde la Planta hasta la relavera de Tucush.
2. El 31 de mayo de 2012 Nyrstar reportó al Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) la emergencia ambiental ocurrida en su unidad minera "Contonga".¹
3. Mediante Oficio N° 390-2012-MINAM-VMGA-DGCA² del 8 de junio de 2012, la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM, remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la carta por la cual Nyrstar comunicó la emergencia ambiental ocurrida en su unidad minera "Contonga".

¹ Folio 007 del expediente.

² Folio 006 del expediente.



4. El 13 de junio de 2012, los especialistas de la Dirección de Supervisión del OEFA realizaron la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Contonga" de Nyrstar.
5. Con Memorandum N° 1792-2012-OEFA/DS del 15 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 512-2012-OEFA/DS, el cual contiene los resultados de la supervisión especial realizada en la unidad minera "Contonga" (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
6. Por Carta N° 405-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de julio de 2012, notificada el 13 de julio del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Nyrstar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación⁴:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no comunicó la emergencia ambiental ocurrida el 20 de mayo de 2012 a la autoridad competente en el plazo de 24 horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 ⁵ del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 ⁶ del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
2	El titular minero no presentó el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD ⁷ .	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

³ Folios 002 al 005 del expediente.

⁴ Folio 009 al 010 del expediente.

Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias

(...)

5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica. (...)"

⁶ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"1. OBLIGACIONES

1.1 Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".

⁷ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias

(...)

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido los hechos, el informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:





7. Hasta la fecha Nyrstar no ha presentado descargos ni escrito alguno en el que se señale su posición respecto de las imputaciones antes descritas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Nyrstar ha incumplido lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, en tanto que no habría comunicado la emergencia ambiental ocurrida el día 03 de junio del 2010 a la autoridad competente en el plazo de 24 horas.
 - (ii) Si Nyrstar ha incumplido lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en tanto que no habría presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos.
 - (iii) De ser el caso, determinar las sanciones que corresponde imponer a Nyrstar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

(...)

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental. (...)

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



11. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁹, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
15. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹¹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

¹¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:





17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.
18. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



20. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 7, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



21. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que la norma sectorial de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, normas aplicables al presente procedimiento, deberá interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

22. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
23. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
24. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
25. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera y Segunda imputación: No comunicar la emergencia ambiental y no presentar el informe de investigación

IV.1.1 Obligatoriedad de la comunicación de una emergencia ambiental

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



26. El artículo 7° de la LGA, en concordancia con los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2°¹⁶, establece que las normas ambientales son de orden público, razón por la cual las obligaciones derivadas de éstas son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos sujetos de derecho bajo su ámbito de aplicación; correspondiendo precisar que las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables no son excluyentes sino que se complementan entre sí, guardando coherencia con el propósito de brindar tutela efectiva al bien jurídico ambiente.
27. El referido marco normativo prescribe que el ordenamiento jurídico ambiental debe aplicarse e interpretarse siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidos en la LGA, dentro de los cuales encontramos al principio de prevención, regulado en el artículo VI de su Título Preliminar, el cual prioriza como objetivo de la gestión ambiental la prevención y vigilancia como mecanismos para evitar la degradación ambiental¹⁷.
28. El artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, establece la obligación ambiental fiscalizable consistente en reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental¹⁸.



¹⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

(...)

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”

¹⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

¹⁸ Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN

“Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”



35. Si bien es cierto que la referida norma exige remitir el aviso de accidente ambiental al OSINERGMIN, se debe entender que en virtud a la transferencia de competencias en fiscalización ambiental, detalladas en los parágrafos del 8 al 14 de la presente resolución, la entidad competente para el conocimiento de dichos avisos es el OEFA.
36. Del expediente se aprecia que Nyrstar comunicó 11 días después de ocurrido el hecho al MINAM, tomando conocimiento el OEFA luego de 22 días posteriores de ocurrido el hecho.
37. La obligación fiscalizable derivada del numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD se refiere al deber de los titulares de actividades mineras de informar al organismo de fiscalización ambiental, la ocurrencia de incidentes o situaciones de emergencia ambiental. Por tanto, dicha obligación es diferente a la responsabilidad generada por la ocurrencia del suceso, luego de su investigación.
38. En ese sentido, el cumplimiento de la obligación de comunicación no implica que el titular minero sea responsable por la ocurrencia del accidente ambiental, sino que la responsabilidad se determinará con las investigaciones correspondientes después de la comunicación a la autoridad competente.
39. El cumplimiento de dicha obligación se constata en forma objetiva, es decir, si el titular minero remitió el Aviso de Accidente Ambiental dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos o no.
40. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Nyrstar no comunicó a la autoridad competente el accidente ambiental ocurrido el 20 de mayo de 2012 dentro de las 24 horas siguientes. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a seis (6) UIT, de conformidad con el numeral 1.1 del punto 1 "Obligaciones" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.3 **Segunda imputación: No presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido los hechos**

41. La obligación derivada del numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD consiste en que, en caso de producida una situación de emergencia de naturaleza ambiental, el titular debe remitir al OEFA un informe de investigación dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho, utilizando uno de los formatos establecidos por la norma. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Nyrstar cumplió o no con la presentación del informe respectivo a la entidad.
42. En tal sentido, Nyrstar tenía la obligación de presentar el Informe de Investigación del accidente ambiental ocurrido el 20 de mayo de 2012 por la ruptura del tubo que conduce los relaves que se bombean desde la planta hacia la relavera de Tucush hasta el día 30 de mayo de 2012.



43. De la revisión de los actuados en el presente expediente, se ha constatado que Nyrstar no ha remitido el Informe de Investigación del accidente ambiental, de acuerdo al Formato N° 5, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
44. Cabe resaltar que Nyrstar no ha presentado descargo alguno respecto a la presente imputación.
45. Por lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, al no presentar el informe de investigación del accidente ambiental ocurrido; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a seis (6) UIT, de conformidad con el numeral 1.1 del punto 1, "Obligaciones", de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

V. **Determinación de la sanción por el incumplimiento de los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD**

46. El incumplimiento de los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción.
47. De conformidad con el párrafo 46 de la presente resolución ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, al no haber comunicado a la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes el accidente ocurrido el 20 de mayo de 2012. Por tanto, al haberse configurado una infracción ambiental corresponde sancionar a esta empresa con una multa de seis (06) UIT.
48. Asimismo, conforme a lo indicado en el párrafo 51 de la presente resolución ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, al no haber presentado el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días de haber ocurrido el accidente ambiental del 20 de mayo de 2012. Por tanto, al haberse configurado una infracción ambiental corresponde sancionar a esta empresa con una multa de seis (06) UIT.
49. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales





no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

50. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas infractoras investigadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, en tanto que el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8^{o22} del mismo establece que las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los casos de remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
51. Por ende, al no calzar los incumplimientos de los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en el supuesto de excepción del citado reglamento, los mismos no resultan aplicables en este procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Nyrstar Ancash S.A. con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA QUE TIPIFICA LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	El titular minero no reportó la emergencia ocurrida el 20 de mayo de 2012, a la autoridad competente en el plazo de 24 horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
2	El titular minero no presentó el informe de investigación de la emergencia dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

²² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

(...)"



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA